

ORD. N° 1761
ANT.: Su solicitud de acceso a información, de 11 de noviembre de 2015, conforme a la Ley N° 20.285, sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública, folio AH005T0000031
MAT.: Responde.

Santiago, 03 de diciembre de 2015

DE : JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES INSTITUCIONALES

A : [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En relación con la petición del Antecedente, mediante la cual solicitó la entrega de ciertos antecedentes relacionadas con la ejecución del Acuerdo Conciliatorio convenido con Unilever Chile S.A., que puso término al proceso Rol C 249-13 seguido ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los cuales se encuentran incorporados en la investigación Rol 2289-14 FNE, Fiscalización del cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio con Unilever, se ha resuelto denegar el acceso a lo pedido en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado y las siguientes causales establecidas en sus artículos 20 y 21 y en los artículos 34 y 7 de su Reglamento:

1. Por aplicación de la causal contemplada en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información del Estado y artículo 34 de su Reglamento, puesto que el tercero aportante de la información solicitada se opuso a su divulgación, en virtud del derecho que le confiere la ley, razón por la cual este Servicio se encuentra impedido de proporcionarla.

2. Por aplicación de la causal descrita en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 numeral 2 de su Reglamento, esto es, "*Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente, tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*", por cuanto, en el caso particular, los antecedentes solicitados incluyen información comercial, sensible y estratégica de la empresa Unilever Chile S.A., cuya divulgación podría ocasionarle perjuicios[1].

Lo expuesto precedentemente es de la mayor importancia, pues los funcionarios de esta Fiscalía, conforme a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 del Decreto Ley N° 211, tienen la obligación de guardar reserva respecto de *“toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en las letras a), g), h) del artículo 39, y en el artículo 41 ...”*, esto es, de la información y antecedentes solicitados o recabados de diversas entidades o particulares con ocasión de una investigación. La infracción a dicha prohibición está sancionada con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, así como con sanciones disciplinarias que pueda aplicarse administrativamente por la misma falta.

3. Por aplicación de la causal contemplada en el numeral 1 letra b) del referido artículo 21 y artículo 7 numeral 1 letra b) de su Reglamento, que permite denegar el acceso a determinada información *“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”*, y en particular, por considerar esta Fiscalía que dichas piezas del expediente investigativo constituyen *“antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política”*, por parte de este Servicio^[2].

En efecto, los antecedentes solicitados, en conjunto con otros recabados y que se recopilen durante el desarrollo de la investigación, servirán de fundamento preciso para ordenar el archivo de la misma o para resolver sobre el eventual ejercicio de acciones judiciales, en sede contenciosa o no contenciosa, en caso de estimarse procedente que el órgano jurisdiccional competente corrija, prohíba o reprima los eventuales atentados a la libre competencia que se determinen, como lo ordena el artículo 1° del Decreto Ley N° 211, o bien, en caso de requerirse su pronunciamiento sobre otras materias de su competencia.

4. Por otro lado, y también en relación a la casual contemplada en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 y artículo 7 numeral 1 de su Reglamento, atendida la facultad de esta Fiscalía para recabar y recopilar la información y antecedentes que estime necesarios de parte de diversos agentes económicos, sean públicos o privados, incluso coercitivamente, con la debida autorización judicial, resulta esencial garantizar a las empresas y particulares el debido resguardo de los antecedentes aportados y que estos no serán develados en perjuicio de sus intereses, todo ello con el propósito de salvaguardar la función investigativa que está llamada a desarrollar este órgano fiscalizador^[3].

Saluda atentamente a usted,

Por orden del Fiscal Nacional Económico


MONICA SALAMANCA MARALLA
JEFA DEPARTAMENTO RELACIONES
INSTITUCIONALES



Abogado FNE
Eduardo Aguilera
Fono: 2 7535602

[1] La protección de derechos de carácter comercial y económico ha sido reconocida como causal de reserva por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en el contexto de los Amparos Rol C518-09, C576-09, C625-09 y C1361-11, presentados en contra de la FNE.

[2] Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C518-09, C567-09 y C625-09 presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica.

[3] Causal de reserva reconocida por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones pronunciadas en los Amparos Rol C576-09; C-625-09; C1361-11; C1211-12; C1678-12; C475-13; C1542-12 y C1961-14, presentados en contra de la Fiscalía Nacional Económica.